

LA DISPOSICIÓN DEL PATRIMONIO DIGITAL

La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte tal como dispone el art. 659 CC y dentro del este contenido se encuentran los referidos al ámbito digital. En la realidad que nos rodea muchas herencias contienen bienes digitales de muy diversas modalidades y el causante puede prever disposiciones encaminadas al destino de dichos bienes, que incluso pueden tener trascendencia económica según el perfil de la persona en las redes.

Se plantea si los herederos por la posición que ostentan en las relaciones jurídicas del causante pueden acceder a una cuenta personal de este. Para ello habrá que analizar la naturaleza de la relación que se había creado, si se habían aceptado unas condiciones o términos de uso, como es el caso de las redes sociales. Pueden distinguirse relaciones jurídicas que provienen de los contratos de uso y relaciones jurídicas creadas con la celebración de contratos con otros usuarios o con el titular del sitio web que deriva del contrato de uso.

Tratándose de contratos de servicio suelen prever que sucede tras el fallecimiento.

En definitiva, se trata de determinar si la relación es transmisible a sus herederos, si bien, nada impide que las partes puedan pactar la no transmisión de la relación jurídica al fallecimiento de la persona.

En cualquier caso, si la relación es transmisible a los herederos y la voluntad del causante es que no sea así deberá actuar ordenando las instrucciones al respecto, que por ser declaraciones de última voluntad, habrán de constar en un negocio jurídico *mortis causa*.

Tal vez habría que cuestionarse la protección de la privacidad del usuario en la línea que disponen otros ordenamientos.